
Proyecto de Reforma Tributaria 2022 – Impactos relevantes para fondos de inversión y mercado de capitales.

Legal flash Chile

Julio 2022



Con fecha 7 de julio, el Gobierno envió al Congreso el Mensaje Presidencial N°064-370, con que se inicia la discusión de un proyecto de ley de reforma tributaria en Chile.

El proyecto de ley (en adelante, el “**Proyecto**”) propone una serie de modificaciones estructurales al régimen de tributación vigente en Chile, las que tendrían por objeto aumentar la recaudación y lograr el financiamiento de una serie de iniciativas planteadas por el actual Gobierno.

A continuación, se detallan los principales cambios que se proponen en materia de fondos de inversión y mercado de capitales junto a algunos comentarios de nuestro equipo para que los contribuyentes puedan analizar la manera en que estos cambios les pueden afectar.



1. Mercado de Valores y Fondos de Inversión

➤ ***Nuevo régimen de tributación para las ganancias obtenidas en ventas de acciones o cuotas con presencia bursátil.***

El proyecto propone modificar el actual régimen de tributación de la ganancia obtenida en la venta de acciones de sociedades anónimas abiertas y cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos que tengan presencia bursátil, aplicando un **impuesto único con tasa de un 22%** la ganancia de capital obtenida en su enajenación.

Este cambio aumentará el impuesto sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación de este tipo de instrumentos, que actualmente es de un 10% tras las modificaciones introducidas por la Ley N°21.420 de febrero de 2022.

Para la aplicación de este impuesto especial se mantienen en general los mismos requisitos que actualmente la ley establece para acceder al tratamiento tributario preferente respecto de este tipo de valores.

A las personas naturales con domicilio o residencia en Chile se les da la opción de pagar el Impuesto Global Complementario (IGC), en cuyo caso podrán deducir como crédito el impuesto único de 22%.

Las pérdidas obtenidas en la venta de estos títulos en bolsa, o fuera de ella, se restringe a ingresos obtenidos de la venta de valores afectos al impuesto único del 22%. Estas pérdidas se pueden arrastrar y ser deducidas hasta su total utilización, en caso de que en el año el contribuyente no tenga este tipo de ingresos o ellos sean menores que el monto de las pérdidas.

Observación Cuatrecasas: Impedir que los contribuyentes de IDPC puedan deducir las pérdidas obtenidas en la venta de valores fuera de bolsa y por ende sujetas a tributación normal, de los ingresos que pueda obtener que también están sujetos a tributación normal, resulta en una aplicación del IDPC aun cuando no existe renta o incremento patrimonial.

El impuesto único de 22% sobre la ganancia deberá ser retenido por el comprador o el corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile cuando el precio se pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del vendedor.



La retención se hará con la tasa del 22% sobre la ganancia. Sin embargo, en caso de no contar con información suficiente para determinar el mayor valor, el comprador, corredor de bolsa o agente de valores practicará la retención con tasa provisional del 1% sobre el monto total de la operación que se dará de abono contra el impuesto de 22% que se determine sobre la ganancia. En caso de que la retención provisional exceda el monto del impuesto, el vendedor tendrá derecho a pedir su devolución.

Por último, los inversionistas institucionales chilenos o extranjeros no quedarán afectos a impuesto a la renta por la ganancia que obtengan en la venta de este tipo de valores, cumpliendo con los requisitos que establece la ley.

Vigencia: A partir del año comercial 2024.

Observación Cuatrecasas: Una de las ideas matrices del Proyecto de gravar las rentas del capital con una tasa efectiva máxima de 43%, se rompe al hacer aplicable el IRC de 22% a las ganancias de capital obtenidas en la venta de acciones fuera de bolsa o de sociedades que no cotizan aun cuando los dividendos que pagan estas compañías si se gravan con este impuesto. Como está el Proyecto, la tributación sobre las rentas del capital obtenidas por la empresa quedarían sujetas a una doble tributación económica. Pagarían el impuesto de 22% sobre la ganancia de capital en la venta de acciones, cuyo valor incluye el monto de las utilidades acumuladas en la empresa, y luego pagarían 22% nuevamente cuando la empresa distribuya esas utilidades acumuladas.

2. Régimen de tributación de Fondos de Inversión

➤ *Tributación de Fondos de Inversión Públicos y Fondos de Inversión Privados*

Bajo el régimen actual, tanto los Fondos de Inversión Privados (“**FIPs**”) como los Fondos de Inversión Públicos (“**FIPUs**”), no son considerados contribuyentes afectos a IDPC (27%).

El Proyecto propone homologar el tratamiento de los FIPs al de las sociedades de inversión. Así, estos vehículos pasarán a ser contribuyentes afectos a IDPC (con la tasa propuesta de un 25%) y a la tasa de desarrollo (2%).

Con todo, señala el Proyecto, que mantendrán el tratamiento actual aquellos FIPs que, al menos durante 330 días continuos o discontinuos en un año, **mantengan el 100% de su activo conformado por inversiones en capital de riesgo**. Señala también el Proyecto que



tampoco se gravarán con IDPC, aquellos FIPs que durante los 330 días siguientes a su inicio de actividades no cumplan con los requisitos señalado, siempre que su reglamento interno señale que el 100% del valor del activo total estará conformado por este tipo de inversiones.

El cumplimiento de los requisitos referidos deberá ser certificado por la Corporación de Fomento a la Producción (“CORFO”), sin perjuicio de que el SII podrá realizar su propia corroboración. Los FIPs que no den cumplimiento a estas exigencias, quedarán sujetos a IDPC desde el mismo ejercicio en que se produzca el incumplimiento.

El Proyecto contiene una limitación a las excepciones de no tributar con IDPC en caso de inversiones en capital de riesgo. Al respecto, se señala que no será procedente el beneficio cuando una o más inversiones hubieren sido efectuadas en una entidad controlada por o relacionada con el FIP.

Por otro lado, **en lo que respecta a la tributación de los FIPUs, el Proyecto no modifica su régimen**, manteniendo este tipo de vehículos de inversión colectiva la característica de no ser contribuyentes de IDPC.

Vigencia: A partir del 1° de enero de 2025. Existen normas transitorias que aplican ciertos cambios para los años 2023 y 2024.

➤ **Tributación sobre las distribuciones que hagan los fondos a sus inversionistas**

El Proyecto contiene cambios significativos en esta materia, debiendo distinguir la tributación aplicable a los dividendos que paguen los FIPs de la aplicable a los dividendos que paguen los FIPUs.

También será necesario distinguir el tipo de aportante o inversionista que recibe el dividendo.

A continuación, un cuadro resumen distinguiendo según la calidad del aportante receptor del dividendo:

(i) Distribuciones desde un FIPU:

	SIN REFORMA			
	Persona natural Chile	Persona jurídica Chile o FIP	Extranjero país con CDT	Extranjero país sin CDT
Dividendo	Impuesto Global Complementario con derecho a crédito	Exento de IDPC	Impuesto Único sin derecho a crédito	Impuesto Único sin derecho a crédito
Tasa	0-40%	-	10%	10%



	CON REFORMA			
	Persona natural Chile	Persona jurídica Chile o FIP	Extranjero país con CDT	Extranjero país sin CDT
Dividendo	Impuesto a las Rentas del Capital	IDPC si resulta imputado a RDT	Régimen General	Impuesto a las Rentas del Capital
Tasa	22%	25%	35% y derecho a crédito	22%

Observación Cuatrecasas: Para inversionistas personas naturales con domicilio o residencia en Chile el cambio propuesto está alineado a la idea matriz del Proyecto en cuanto a que las rentas del capital obtenidas por este tipo de contribuyente alcance una tasa de impuesto marginal máxima de 43%.

Observación Cuatrecasas: En el caso de no residentes, el impuesto no variará sustancialmente cuando el inversionista sea residente de un país que tenga un CDT con Chile. Bajo el régimen general, los dividendos pagados a un residente en un país que tenga un CDT se gravan con IA de 35% menos el crédito por IDPC, lo que resulta en una tasa efectiva de un 11% aproximadamente, mientras que el impuesto en caso de que la distribución la pague un fondo es del 10%. Esta diferencia probablemente no resultará en un aumento de recaudación fiscal de la magnitud esperada.

Observación Cuatrecasas: La complejidad en el cumplimiento tributario aumentará considerablemente para los FIPUs debido al distinto tratamiento y controles que tendrán que llevar dependiendo el tipo de inversionista.

(ii) Distribuciones desde un FIP:

	SIN REFORMA			
	Persona natural Chile	Persona jurídica Chile	Extranjero país con CDT	Extranjero país sin CDT
Dividendo	Impuesto Global Complementario	Exento	Régimen General	Régimen General
Tasa	0-40%	-	35% y crédito 27% IDPC	35% y crédito 27% IDPC

	CON REFORMA			
	Persona natural Chile	Persona jurídica Chile	Extranjero país con CDT	Extranjero país sin CDT
Dividendo	Impuesto a las Rentas del Capital	IDPC si resulta imputado a RDT	Régimen General	Impuesto a las Rentas del Capital
Tasa	22%	25%	35% y crédito IDPC	22%

En relación con las distribuciones realizadas por un FIP a aportantes que sean contribuyentes de IDPC, que tributen en renta efectiva con contabilidad completa o simplificada, se verán afectos a IDPC con tasa de un 25%, salvo en caso de que dicha distribución sea realizada a un inversionista institucional.



Observación Cuatrecasas: Si de acuerdo con Proyecto se pretende equiparar el tratamiento tributario de las distribuciones pagadas por un FIP y las pagadas por un FIPU, pareciera no existir razón para que la exención de IDPC sobre dividendos distribuidos a inversionistas institucionales sea también aplicable a los FIPUs.

Vigencia: A partir del 1º de enero de 2023.

➤ *Tributación sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación o rescate de cuotas*

Bajo el régimen actual de tributación, la ganancia de capital obtenida por un aportante extranjero en la enajenación o rescate de cuotas de un FIPU se encuentra gravada con el impuesto único con tasa de 10%.

El Proyecto propone modificar lo anterior y establece que la ganancia de capital se verá gravada a Impuesto Adicional con tasa del 35%

Asimismo, en lo que respecta a los deberes de retención aplicables a la enajenación de cuotas, se propone modificar las reglas actuales en virtud de las cuales el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores está obligado a practicar una retención con una tasa provisional de un 5% sobre el precio sin deducción alguna o, en caso de que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, con una tasa del 10% sobre el mismo. Al respecto, el Proyecto propone aplicar las normas generales contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, bajo las que se deberá retener provisoriamente con una tasa de un 10% sobre el precio sin deducción y, si puede determinarse el mayor valor, la retención aplicará con una tasa de un 35% sobre el mismo.

Vigencia: A partir del 1º de enero de 2023.

Observación Cuatrecasas: Este impuesto es sin perjuicio de que la ganancia obtenida en la enajenación de cuotas del FIPU quede sujeta al impuesto único de 22% en la medida que se cumplan los requisitos y condiciones para la aplicación de este impuesto.

3. Otros cambios relevantes

➤ *Inversiones en empresas bajo régimen PYME.*

El Proyecto, recoge expresamente la posibilidad que los fondos de inversión puedan realizar inversiones en empresas, comunidades o sociedades sujetas al régimen simplificado para



micro, pequeñas y medianas empresas contenido en el Artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

> **Registros tributarios.**

Actualmente, las sociedades administradoras se encuentran obligados a llevar los registros tributarios respecto de cada uno de los FIPs o FIPUs bajo su administración (RAI, REX, SAC y RERFE). El Proyecto, mantiene dicha obligación, para lo cual hace referencia a los nuevos registros de control tributario que se pretende incorporar y agrega la obligación de que las administradoras lleven un Registro de Diferencias Temporales (RDT).

Observación Cuatrecasas: Los FIPU y los FIP están sujetos a la prohibición de invertir en bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de agua, vehículos, ni podrán desarrollar directamente actividades industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas, de minería, entre otras. Imponer a los fondos la exigencia de tener el registro RDT cuando en la realidad no pueden invertir en activos amortizables o depreciables para efectos tributarios, genera una complejidad que no pareciera tener mayor justificación.

Al respecto, señala el Proyecto que deberán registrarse en el RDT la suma de cualquier renta percibida o devengada, afecta a impuestos finales, que no forme ya parte del Registro de Utilidades Acumuladas o RUA.

Observación Cuatrecasas: Además, se señala que en el RDT se registrarán “*cualquier otra renta percibida*” que no corresponda registrar en el RUA. Ahora bien, el monto a registrar en el RUA corresponde a la diferencia entre los Beneficios Netos Percibidos (BNP) y el saldo positivo del RDT y el REX. Si los BNP del fondo considera utilidades, intereses, dividendos o ganancias de capital percibidas, no se justifica la inclusión de una obligación de llevar el RDT haciendo aún más compleja la tarea de las sociedades administradoras.

Vigencia: A partir del 1º de enero de 2025. Existen normas transitorias aplicando cambios respecto de los años 2023 y 2024.

> **Procesos de reorganización de fondos.**

En la actualidad, en los casos división de FIPUs y FIPs la asignación de las cantidades anotadas en los distintos registros tributarios se realiza conforme de distribuya el patrimonio neto financiero del fondo dividido.

El Proyecto propone incluir una modificación para establecer que dicha asignación sea, por regla general, realizada en base al capital propio tributario, sin perjuicio de que se pueda



solicitar una autorización al SII para realizar dicha asignación en base al patrimonio financiero.

Señala el Proyecto, que dicha autorización deberá solicitarse con 30 días de antelación a la división, de lo contrario se regirá por la regla general, y el SII deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que se pongan a disposición todos los antecedentes necesarios para resolver para lo cual tomará como principal consideración el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Observación Cuatrecasas: La disposición de exigir que las divisiones se realicen considerando el capital propio tributario de los fondos tiene lógica, únicamente, en el caso de los FIPs que bajo el Proyecto homologarían su tratamiento al de las empresas afectas a IDPC bajo el régimen general. Ahora bien, considerando que los FIPU mantienen su calidad de no ser considerados contribuyentes de IDPC, la modificación propuesta implica que las sociedades administradoras deban determinar un capital propio tributario respecto de los fondos bajo su administración sólo para estos efectos, cuando para todos los demás efectos no están sujetos a esta obligación.

Por otro lado, el Proyecto modifica la actual disposición que establece que no procederá la facultad de tasación en caso de división o fusión de fondos, estableciendo expresamente que podrá aplicar dichas facultades.

Vigencia: A partir del 1º de enero de 2025.

➤ **Impuesto sustitutivo.**

El Proyecto señala que aquellos FIPUs y FIPs que, al cierre de los años comerciales 2022, 2023 y 2024, mantengan saldos de utilidades tributables acumuladas, podrán optar por pagar un impuesto sustitutivo con tasa de un **32%** sobre una parte o el total de dicho saldo, pudiendo deducir contra el mismo el crédito por IDPC disponible.

Vigencia: Opción puede ser ejercida hasta el último día hábil bancario de 2023, 2024 y 2025, respecto de los saldos al cierre de 2022, 2023 y 2024.

➤ **Término de Giro de FIPs.**

El Proyecto señala que los FIPs, al momento de su término de giro, deberán acogerse a las disposiciones contenidas en el Artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.



Vigencia: A partir del 1º de enero de 2025. Ahora bien, aquellos que ocurran durante el año comercial 2025 deberán aplicar las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigentes al cierre de 2024.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas. En caso de no disponer de ninguno, puede contactar con los siguientes abogados expertos en la materia.

Contacto:



Rodrigo Stein

Socio

T +5622 889 9900

rodrigo.stein@cuatrecasas.com



José Miguel Gazitúa

Asociado Senior

T. +5622 889 9900

M.+56 9 9991 5450

josemiguel.gazitua@cuatrecasas.com

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

